

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación núm.:11001400300320210011600

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **JOSÉ LAUREANO GAMBA MARTINEZ** contra **FAMISANAR E.P.S. COLSUBSIDIO y SUPERINTENDENCIA DE SALUD.**

I. ANTECEDENTES

1. Acude el convocante a esta vía buscando la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, y la dignidad humana, los que estima lesionados por **FAMISANAR E.P.S. COLSUBSIDIO y SUPERINTENDENCIA DE SALUD.**

Solicita, entonces, se autorice y realice el examen “*Angiografía ocular de segmento posterior del ojo izquierdo en la clínica Oftalmológica Horus (PDF 2 pág. 5)*”.

2. En apoyo de lo anterior, manifiesto que es afiliado al régimen contributivo en salud de la E.P.S. Famisanar y cumple los requisitos para que le sean realizados los exámenes que le fueron ordenados por el oftalmólogo.

2.1. Dijo que el 11 de julio de 2020, solicitó ante la IPS Colsubsidio cita pues presentaba visión borrosa en el ojo izquierdo, para lo que le asignaron cita en la clínica de la IPS y tras la realización de varios estudios se determinó que padecía desprendimientos de retina con sangrado interno, en atención a ello fue remitido a la clínica Horus, donde el médico tratante le ordenó el examen angiografía ocular de segmento posterior del ojo izquierdo y orden para valoración por retina control con resultados.

2.2. Afirmó que desde el 28 de octubre del año anterior solicitó la autorización del examen ordenado por el galeno tratante, inclusive, radicó una petición ante la EPS, recibiendo como respuesta únicamente una pre autorización de servicios donde se evidencia que es para consulta de control y seguimiento por retinologo, orden que debían emanar cuando existieran los resultados.

2.3. Adujo que en los meses de diciembre y enero siguió insistiendo para que le asignaran fecha para la realización del examen ordenado por el médico sin obtener respuesta positiva; radicó derecho de petición el 15 de febrero de 2021 solicitando, nuevamente, la autorización del examen, sin embargo, Famisanar y Colsubsidio le indicaron que debía esperar 2 meses para la autorización de dicho examen, así, han transcurrido 4 meses desde que fue visto por el oftalmólogo sin que a la fecha le hayan realizado el examen que requiere de forma urgente.

II. ACTUACION PROCESAL

3. En auto del 24 de febrero del cursante año, se dispuso a admitir la solicitud de amparo contra **Colsubsidio IPS Salud, Famisanar E.P.S. y Superintendencia de Salud**, a cuyo trámite fueron vinculados el Ministerio de Salud, Clínica Oftalmológica Horus y Dr. Leónidas Cortes.

4. Notificadas las accionadas y las entidades vinculadas, dieron contestación a la presente acción Constitucional tal y como se evidencia en el plenario.

III.- CONSIDERACIONES

5. Problema jurídico

5.1. Compete establecer si Colsubsidio IPS Salud, Famisanar E.P.S. y Superintendencia de Salud transgredieron las garantías básicas del paciente José Laureano Gamba Martínez, al no autorizarle y realizarle el examen “*Angiografía ocular de segmento posterior del ojo izquierdo en la clínica Oftalmológica Horus (PDF 2 pág. 5)*”.

6. Análisis del caso

6.1. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que, por acción u omisión de las autoridades públicas, e inclusive los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente lesionados.

6.2. De igual forma, habida cuenta que las querelladas Colsubsidio IPS Salud, Famisanar E.P.S. destinan su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es *ab initio* procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional

frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en la autorización y realización del examen “*Angiografía ocular de segmento posterior del ojo izquierdo en la clínica Oftalmológica Horus (PDF 2 pág. 5)*”; más aún, cuando la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que “(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante quede en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho” (sentencia T - 757 de 2010), aunado a ello la ley 1751 de 2015 en su Art. 6º, indicó que la salud es un derecho fundamental.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de acceso al servicio de salud debe ser sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios: “*Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.*”¹

Sumado a ello, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de acceso al servicio de salud debe ser sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios: “*Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.*”²

6.2. En el caso concreto, y conforme lo expresado en párrafos que anteceden resulta palmario que, a José Laureano Gamba Martínez, le asiste el derecho para incoar la presente acción constitucional por cuanto la falta de autorización y asignación de cita para la realización del “*Angiografía ocular de segmento posterior del ojo izquierdo en la clínica Oftalmológica Horus (PDF 2 pág. 5)*”, no permite que tenga la atención médica que requiere y una vida digna, cuya protección a sus derechos fundamentales es evidente atendiendo la importancia de la misma debido a la condición que padece y desde ese punto de vista sería procedente la acción constitucional para la protección de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, revisado el plenario se evidencia que la FAMISANAR E.P.S. es la única responsable de la prestación oportuna de los servicios de

¹ SENTENCIA t 234/2013 M.PLUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

² SENTENCIA t 234/2013 M.PLUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

salud al paciente, entidad que adoso con su contestación la autorización para realizar el examen en la IPS Colsubsidio, cierto es también que, a la fecha de la presente decisión, no se ha realizado el examen “*Angiografía ocular de segmento posterior del ojo izquierdo en la clínica Oftalmológica Horus (PDF 2 pág. 5)*” al paciente, carga administrativa de realizar autorizaciones y agendar citas que no debe ser óbice para la negativa o demora en la prestación de los servicios de salud al tutelante, teniendo en cuenta la patología que padece.

En consecuencia, se impone conceder la protección implorada, con sujeción al principio de continuidad e integralidad en el servicio público de salud³, teniendo en cuenta que las trabas administrativas no pueden ser un obstáculo para la atención del paciente, más aún, por ser él un sujeto de especial protección, debido a su edad.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones se accederá a la petición de ordenar a Famisanar E.P.S. y a la IPS COLSUBSIDIO para que, en el término de 48 horas contadas desde la notificación del fallo, tramiten la autorización y programen la cita para la realización del examen, la cual deberá **agendarse y realizarse** en el término máximo de 5 días contados desde la notificación del fallo. Este último deberá realizarse en una IPS que brinde de forma eficaz y oportuna los servicios a la afiliada, según la prescripción del médico tratante y por el tiempo que éste indique.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos a la salud, vida, y la dignidad humana de José Laureano Gamba, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.710.645.

SEGUNDO: ORDENARLE a a Famisanar E.P.S. y a la IPS COLSUBSIDIO para que, en el término de 48 horas contadas desde la notificación del fallo, tramiten la autorización y programen la cita para la realización del examen, la cual deberá **agendarse y realizarse** en el término máximo de 5 días contados desde la notificación del fallo. Este

³ Sentencia T-499/14: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia”.

último deberá realizarse en una IPS que brinde de forma eficaz y oportuna los servicios a la afiliada, según la prescripción del médico tratante y por el tiempo que éste indique.

TERCERO: NEGAR la presente acción de tutela respecto de la Superintendencia de Salud, el Ministerio de Salud, Clínica Oftalmológica Horus y Dr. Leónidas Cortes.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Arts. 31 del Decreto 2591 de 1991 y 241 núm. 9 C.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a large, dark, scribbled-out rectangular area. The signature is fluid and cursive.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez